

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/70/2016.

ACTOR: JUAN CANCINO
ZUÑIGA.

TERCEROS INTERESADOS:
MARCOS GARCIA PEÑA y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL y DE
PARTICIPACION CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE
MARZO DOS MIL DIECISIETE.**

Vistos los autos para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, al rubro indicado, con clave JNI/70/2016, promovido por Juan Cancino Zuñiga; por el que impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-229/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Tlaxiactac, Oaxaca,

celebrada en Asamblea General Comunitaria el seis de noviembre del dos mil dieciséis, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor realiza en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el ocho siguiente.

b) Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del instituto Local. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/048/2016, de cuatro de enero de dos mil dieciséis, la referida Dirección, solicitó al Presidente Municipal de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca; entre otras cuestiones, la fecha, hora y lugar de la elección de su próximas autoridades.

c) Asamblea General comunitaria de la Agencia de Tlalixtac Viejo. Mediante asamblea general, los ciudadanos de la Agencia en mención, tomaron los siguientes acuerdos:

1.- QUE EL CANDIDATO QUESEA (SIC) SORPRENDIDO EN CASAS PARTICULARES O COMISIONE A UN LIDER PARA DIVIDIR AL PUEBLO SERÁ SANCIONADO.-

2.- QUE LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA TLALIXTAC, DEBERAN DAR AVISO AL AGENTE DE POLICÍA RURAL DE NUESTRA COMUNIDAD.-

3.-QUE LOS CANDIDATOS O CIUDADANOS QUE SEAN SORPRENDIDOS COMPRANDO VOTOS A FAVOR DE UN PARTIDO SERÁN SANCIONADOS POR EL MISMO PUEBLO.

d) Acuerdo del Consejo Electoral Municipal. En relación al nombramiento de las nuevas autoridades municipales para el periodo 2017-2019, mediante reunión de treinta de julio de dos mil dieciséis, el Consejo Electoral Municipal del Municipio en cita, y el Consejo de Caracterizados, acordaron, la fecha, hora y lugar de elección; acordando también que cada candidato presentaría la integración de su planilla completa de seis regidores y sus respectivos suplentes; que cada Agencia tendría derecho de proponer dos regidurías, propietarios y sus respectivos suplentes; que el puesto de presidente y síndico municipal deben ser de la cabecera; que deben integrar por lo menos cuatro mujeres en la planilla; y finalmente, que no podrían participar como presidente, síndico municipal o Regidor, ciudadanos con antecedentes penales.

e) Escrito de la autoridad y comisión representativa de la agencia de Tlalixtac Viejo. Mediante oficio de diez de agosto del dos mil dieciséis, signado por el agente y suplente respectivamente, así como la comisión representativa de la citada agencia, manifestaron lo siguiente:

“...Como lo marca nuestro reglamento de usos y costumbres para elegir a nuestro nuevo presidente, el cual nos presentara en este próximo trienio 2017-2019, hemos abierto las puertas de nuestra Agencia de Policía de Tlalixtac Viejo, a los candidatos a la presidencia los CC.MARCOS GARCIA PEÑA, NOE HERNANDEZ AVENDAÑO Y JUAN CANCINO ZUÑIGA, a quienes se les brindo un espacio para que nos expusieran sus propuestas de campaña.

Toda vez que los candidatos nos compartieran sus propuestas y después de haberlas analizado minuciosamente, por acuerdo de asamblea general que encabeza el Agente de Policía y la Comisión que hoy firman este documento, **HEMOS DECIDIDO APOYAR EN UNIDAD AL C. MARCOS GARCIA PEÑA**, para que sea quien nos represente y sea nuestro próximo Presidente Municipal de Santa María Tlalixtac, Cuic. Oax.

Se firma el presente documento, corriendo traslado y acuse a los CC. NOE HERNANDEZ AVENDAÑO Y JUAN CANCINO ZUÑIGA, para que se den por enterado (sic) del acuerdo unánime de asamblea...”

f) Respuesta del Presidente Municipal de Santa María Tlalixtac al Instituto Local. Mediante oficio número 360/2016, de doce de agosto del dos mil dieciséis, la autoridad en cuestión dio respuesta, a la solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos internos, descrito en el inciso “d” de la presente, relativa a la fecha, lugar y hora de la elección.

g) Solicitud de Mesas de Trabajo. Mediante escrito de veintiséis de septiembre del dos mil dieciséis, Rene Maximiliano Krassel Mena y otros, ciudadanos de Santa María Tlalixtac, solicitaron al Instituto Local, mesas de trabajo con autoridades municipales, auxiliares y con el Consejo de ancianos con el fin de llegar a acuerdos previos a la celebración de la asamblea general comunitaria de elección.

h) Acta de comparecencia. El once de octubre del dos mil dieciséis, con motivo de dicha petición, comparecieron ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, por una parte los ciudadanos peticionarios de Santa María Tlalixtac, así como el Agente de Tlalixtac Viejo, y por otra parte el Presidente Municipal de Santa María Tlalixtac, en la que, una vez expuesta la inconformidad presentada por el grupo de personas ante la

ausencia de trabajos previos a la asamblea general comunitaria, acordaron que las subsecuentes reuniones se realizarían en el palacio municipal, señalando el veintiuno siguiente, en la que deberán asistir diez caracterizados de cada agencia y de la cabecera, quienes deberían contar con sesenta años de edad o más y formar el Consejo de ancianos, sin embargo dicha reunión se difirió y se señaló el veinticinco del mismo mes y año para su celebración.

i) Acta de acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis. Mediante acta de la fecha en mención, el representante del grupo de peticionarios, los integrantes del Consejo de ancianos de la cabecera municipal, el Consejo de ancianos de la agencia de Policía de Tlalixtac Viejo, el consejo de ancianos de la agencia de El Palmar y Congregaciones así como personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, acordaron diferir la reunión señalada previamente por diversas razones, señalando nuevamente el veintinueve de octubre para llevar a cabo la reunión en cuestión.

j) Acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis. En la fecha en cita, se llevó a cabo una reunión con la participación de la autoridad municipal, Alcalde Municipal, Consejo de Ancianos de la Cabecera Municipal, Consejo de ancianos de la Agencia de Tlalixtac Viejo, Consejo de Ancianos de El Palmar y las Congregaciones de Peña Prieta, la Ciénega, el Tianguisco, Agua Temascal, así como ciudadanos, e integrantes de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en la que, entre otros puntos, se acordó lo siguiente:

- A) LOS CIUDADANOS CARACTERIZADOS PRESENTES, ACUERDAN POR UNANIMIDAD, QUE A PARTIR DE ESTA FECHA, LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEBERÁ TOMAR EN CUENTA LA PARTICIPACIÓN DEL CONSEJO DE ANCIANOS EN CUALQUIER TOMA DE DECISIONES DEL MUNICIPIO.
- B) LOS CIUDADANOS CARACTERIZADOS PRESENTES, ACUERDAN POR UNANIMIDAD, QUE TODOS LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEBERÁN RESPETAR LA VOLUNTAD DE LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS EL DIA DE LA ELECCIÓN, SEA CUAL SEA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL.
- C) LOS CIUDADANOS CARACTERIZADOS PRESENTES, ACUERDAN POR UNANIMIDAD, QUE EL CANDIDATO GANADOR, DEBERA TRABAJAR EN BENEFICIO DE TODOS LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO, SIN DISTINCIÓN DE PERSONAS, PROCURANDO UNIR A LOS HABITANTES Y TRABAJAR EN BENEFICIO DEL PUEBLO.
- D) LOS CIUDADANOS CARACTERIZADOS PRESENTES, ACUERDAN POR UNANIMIDAD, QUE LA REPARTICIÓN DE REGIDURIAS EN EL MUNICIPIO DEBE REALIZARSE DE MANERA EQUITATIVA, QUE PERMITA LA PARTICIPACION DE TODOS LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO.
- E) LOS CIUDADANOS CARACTERIZADOS PRESENTES, ACUERDAN POR UNANIMIDAD, QUE NO SE LLEVE A CABO LA ASAMBLEA PREVIA A LA ELECCIÓN ORDINARIA, YA QUE EN LA REUNION DEL DIA DE HOY SE COMENTARON LOS PUNTOS NECESARIOS PARA LA PROXIMA ELECCIÓN A CELEBRARSE EL DIA SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, MENCIONANDO QUE SERÍA DESGASTANTE TANTO FISICA COMO ECONOMICA MOVER A TODAS LAS PERSONAS DE LAS AGENCIAS A LA CABECERA MUNICIPAL, POR SER PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS, YA QUE LA MAYORIA DE CIUDADANOS MAYORES DE EDAD TIENE SUS ACTIVIDADES PERSONALES, Y POR ESE MOTIVO SE RATIFICÓ EN EL ANTERIOR LA FECHA DE ELECCIÓN, EN LA TODOS ESTUVIERON DE ACUERDO DE QUE FUERA EN LA FECHA SEÑALADA CON ANTERIORIDAD.
- F) LOS CIUDADANOS CARACTERIZADOS PRESENTES, ACUERDAN POR UNANIMIDAD QUE LOS ACUERDOS DERIVADOS DE ESTA REUNIÓN, SE PUBLIQUEN EN LOS LUGARES VISIBLES DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO EN LAS AGENCIAS Y CONGREGACIONES, PARA QUE TODOS LOS CIUDADANOS SE ENTEREN DE LA PRESENTE REUNIÓN, ASÍ TAMBIÉN, SOLICITAN QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL SE REUNA CON LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL PARA QUE LES HAGA DEL CONOCIMIENTO EL CONTENIDO EL CONTENIDO DE LA PRESENTE ACTA FIRMANDO DE CONFORMIDAD, RESPETANDO LOS ACUERDOS DE LA MISMA.

k) Minuta de acuerdo de Autoridades municipales y Candidatos a la Presidencia Municipal de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, periodo 2017-2019. Mediante reunión celebrada el treinta de octubre de la anualidad pasada, en el multicitado municipio, en la que participaron la autoridad municipal, así como los tres candidatos y sus respectivos representantes y el secretario municipal, en la que la autoridad municipal informó los acuerdos tomados por el Consejo de Ancianos, autoridades municipales y personal del Instituto, por lo que una vez enterados y después de un amplio diálogo llegaron a los siguientes acuerdos:

- 1.- ENMALLAR EL CONTORNO DEL AUDITORIO MUNICIPAL EL DÍA DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL PARA EVITAR LA ENTRADA DE LOS CIUDADANO AJENOS A ESTE MUNICIPIO.

2.- ENUMERACIÓN DE LAS SILLAS A OCUPAR EL DÍA DE LA ELECCIÓN PARA UN MAYOR CONTEO DE LOS VOTOS Y PONER EL NOMBRE DE LOS CANDIDATOS EN UNA CARTULINA EN LAS ÁREAS A-B-C, DE AMBOS PARA QUE LOS CIUDADANOS IDENTIFIQUEN A SUS CANDIDATOS.

3.- LOS CANDIDATOS Y AUTORIDADES MUNICIPALES, ACUERDAN EN RESPETAR EL ACTA DE ACUERDOS DEL CONSEJO DE ANCIANOS CELEBRADA EL DÍA 29 DE OCTUBRE. ASÍ MISMO RATIFICA A AMBAS PARTES SOBRE LA PARTICIPACIÓN EQUITATIVA DE LOS CIUDADANOS EN LAS REGIDURÍAS Y LA ELECCIÓN SERÁ EL DÍA 6 DE NOVIEMBRE A LAS 11:00 DE LA MAÑANA.

4.- LOS CANDIDATOS Y AUTORIDADES MUNICIPALES, ACUERDAN QUE CADA CANDIDATO PROPORCIONE A LOS CIUDADANOS OBSERVADORES PARA UNA MEJOR ELECCIÓN MUNICIPAL.

5.- ACUERDAN QUE CADA CANDIDATO PROPONDRÁ UN CIUDADANO PARA FORMAR LA MESA DE DEBATES Y QUEDA PROHIBIDO HACER COMPRA DE VOTOS.

6.- ACUERDAN QUE CADA CANDIDATO DEBERÁ PRESENTAR SU PLANILLA EL DÍA DE LA ELECCIÓN.

7.- LOS CANDIDATOS Y AUTORIDADES MUNICIPALES, ACUERDAN EN REPICAR LA CAMPANA ACOMPAÑANDO EL TOQUE DE LA TAMBORA Y FLAUTA, COMO ES LA COSTUMBRE DEL PUEBLO UNA VEZ ELEGIDO A LAS NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

8.- LOS CANDIDATOS Y AUTORIDADES MUNICIPALES, ACUERDAN QUE TODOS LOS CIUDADANOS QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE EBRIEDAD EL DÍA DE LA ELECCIÓN, EN AUTOMÁTICO NO PODRÁ PARTICIPAR EN DICHA ELECCIÓN.

9.- ACUERDAN QUE LA FILA A QUEDA EL GRUPO DEL CANDIDATO DE NOÉ HERNÁNDEZ AVENDAÑO A UN COSTADO DE LA CALLE, Y LA FILA B QUEDA EL GRUPO DEL CANDIDATO MARCOS GARCÍA PEÑA EN MEDIO DE LA CANCHA, Y EN LA FILA C, QUEDA EL GRUPO DEL CANDIDATO JUAN CANCINO ZUÑIGA A UN COSTADO DE LA BODEGA RURAL.

I) Asamblea General Comunitaria. El seis de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, en la cual resultaron electos los siguientes ciudadanos:

NO.	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Presidente Municipal	Marcos García Peña	Félix Mariscal Cabrales
2	Síndico Municipal	Rogelio García Vallarta	Fortino Trujeque

			Altamirano
3	Regidor de Hacienda	Fidel Cabrales Robles Lascarez	Jorge Cancino Peláez
4	Regidor de Obras	Atenogenes Álvarez Mejía	Panuncio Peláez Rivera
5	Regidor de Educación	Angélica Avendaño Núñez	Casilda Núñez Calleja
6	Regidora de Salud	Flora Robles Suarez	Jovita Suarez Peláez
7	Regidora de Seguridad	Ángeles Díaz Calleja	No se eligió
8	Regidor de deportes	Samuel Robles Calleja	No se eligió

m) Escrito del Presidente de la Mesa de los Debates y escrutadores. Mediante escrito de seis de noviembre del dos mil dieciséis y recibido el ocho siguiente por el Instituto Local, Jaime Juárez Cancino, Esteban Zúñiga Altamirano, José Luis Martínez Palacios, Marcos Mariscal Núñez y Samuel Robles Calleja, en su carácter de Presidente la Mesa de los Debates y, escrutadores respectivamente, informaron respecto a la asamblea de elección, así mismo remitieron diversa documentación relativa a la publicación de la convocatoria, entre otras constancias.

n) Informe de la Comisión designada como observadores electorales de la Dirección de Sistemas Normativos Internos. Mediante escrito de once de noviembre del dos mil dieciséis, Pedro Francisco Celis Mendoza y Orson López Hernández, funcionarios adscritos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, rindieron informe respecto de la asamblea de seis de noviembre de dos mil dieciséis, en el municipio de referencia.

ñ) Escrito de inconformidad. Mediante escrito fechado el dieciséis de noviembre de la anualidad pasada, Noé Hernández Avendaño y Juan Cancino Zuñiga, candidatos inconformes con el resultado de la elección referida, presentaron recurso de inconformidad ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por considerar diversas irregularidades en dicha elección.

o) Calificación de la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-229/2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, celebrada en asamblea de seis de noviembre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

a) Presentación del medio de impugnación. El veintiocho de diciembre del dos mil dieciséis, Juan Cancino Zuñiga, indígena Cuicateco, presentó ante este Tribunal Electoral Local, Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos a fin de impugnar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-139/2016**, dictado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la cual calificó como válida la elección ordinaria de Concejales al referido Ayuntamiento,

llevada a cabo en Asamblea General Comunitaria de seis de noviembre de dos mil dieciséis.

b) Radicación y turno. Mediante acuerdo de veintiocho de diciembre del dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente Juicio bajo la clave JNI/70/2016, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y en la misma fecha se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para la integración y sustanciación del mismo.

c) Recepción en la Ponencia, requerimiento de ratificación del escrito de demanda respecto de diversos ciudadanos y requerimiento del trámite de publicidad. Mediante acuerdo de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa y al advertir la falta de la firma autógrafa de Antonia Robles y otros, formuló requerimiento a dichos ciudadanos a una diligencia formal de ratificación de demanda, por otra parte, requirió a la autoridad responsable, para que realizara el trámite de publicidad que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, así mismo, requirió a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Asuntos Indígenas, ambas del gobierno del Estado, para que remitirán diversa documentación por considerarla necesaria para el trámite y resolución del presente expediente.

d) Diligencia de ratificación del escrito de demanda. Mediante diligencia formal de ratificación de demanda, la Secretaría General, hizo constar y certificó para los efectos

legales a que haya lugar que ninguno de los ciudadanos requeridos compareció a dicha diligencia, a pesar de haber sido debidamente notificados.

e) Recepción del Trámite de publicidad y Propuesta de tener por no presentada la demanda respecto de diversos ciudadanos. Mediante proveído de dieciséis de enero del presente año, se tuvo a la autoridad responsable cumplimiento con el trámite de publicidad, informe circunstanciado y remitiendo la documentación requerida, así como a las autoridades requeridas cumpliendo con lo solicitado, asimismo, por lo que, en base a la acta de diligencia descrita en el inciso anterior, el magistrado instructor propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional, tener por no presentada la demanda respecto de los ciudadanos mencionados en dicha acta.

f) Acuerdo Plenario. Mediante acuerdo Plenario de dieciséis de enero del presente año, el Pleno de este Tribunal, por mayoría de votos, determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado por auto de treinta de diciembre de dos mil quince, y en consecuencia tuvo por no presentada la demanda respecto de diversos ciudadanos, y únicamente se continúa su tramitación en cuanto hace al ciudadano Juan Cancino Zuñiga.

g) Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado instructor, admitió el Juicio incoado, calificó las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que

formular, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución.

h) Fecha y hora para sesión pública. Mediante proveído de fecha veintiuno de marzo del presente año, el Magistrado instructor, solicitó al magistrado Presidente, fecha y hora para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia correspondiente.

i) Sesión pública. Por auto de veintiuno de marzo del presente año del presente año, el magistrado presidente señaló las doce horas del día veintiocho de marzo del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 79, 81, 88, 89, 91 y 92, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios electorales de

los sistemas normativos internos interpuestos contra los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Local, así como las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el actor es integrante de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, quien impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-229/2016, aprobado en sesión especial celebrada el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Tlaxiactac, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, de ahí que, se actualicen los presupuestos competenciales referidos en párrafos anteriores.

En ese tenor, el precepto 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, prevé que el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y el diverso 91, establece que este Tribunal, es competente para

conocer y resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9, 82, y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a). Forma. El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1, y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere

notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, el acuerdo de IEEPCO-CG-SNI-229/2016, fue emitido el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Local, y en consideración que el actor tuvo conocimiento el veinticuatro siguiente, por lo que el plazo de cuatro días que determina el precepto invocado, transcurrió del veinticinco al veintiocho de diciembre del año inmediato anterior, y siendo que, el presente medio de impugnación fue presentado el día veintiocho de diciembre del mismo año, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, lo cual hace evidente su oportunidad.

c). Legitimación y Personería. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, el actor promueve por su propio derecho, ostentándose como ciudadano del Municipio cuya elección se impugna, y como candidatos en dicha elección, con lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

En adición a lo anteriormente expuesto, para este órgano colegiado, está colmada **la personería** del suscribiente del escrito inicial de demanda, toda vez, que la autoridad responsable le reconoce tal carácter como se advierte del informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que el actor aduce una violación a sus derechos político-electorales, y a la vez, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la

reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicita se revoque el acuerdo impugnado y en consecuencia se invalide la elección de seis de noviembre del dos mil dieciséis; por lo anterior, es claro que se colma el requisito en estudio.

e) **Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Terceros Interesados. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, **Marcos García Peña y otros**, comparecen en su carácter de autoridades electas del Municipio de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, para fungir el periodo 2017-2019, en la asamblea General Comunitaria de elección de seis de noviembre del dos mil dieciséis, dentro del plazo legal previsto para ello; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Circunstancia por la cual, le asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el del actor, en cuanto, que la resolución que se llegue a pronunciar por este Tribunal Electoral, podría resultar contraria a sus intereses y afectar su esfera de derechos, en ese sentido, se le reconoce el carácter de tercero interesado en el presente medio de impugnación.

Para lo cual, resulta necesario estudiar si se cumple la procedencia del recurso de comparecencia en los términos siguientes:

a. Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se advierte que, el recurso con el que comparecen con el carácter de terceros interesados, en el presente juicio, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa, lo anterior, de acuerdo a la certificación de plazo realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General.

b. Forma. El escrito de comparecencia de los ciudadanos en cuestión fue presentado ante la autoridad responsable por escrito; se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tal efecto; asimismo formulan una pretensión incompatible con la del actor.

c. Legitimación. Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo

1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que **Marcos García Peña y otros**, comparecen como autoridades electas.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que **Marcos García Peña y otros**, manifiestan haber sido electos para fungir como Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santa María Tlaxiactac, Oaxaca, en la asamblea de elección de seis de noviembre del dos mil dieciséis, por lo que tienen interés en que subsista la elección impugnada, lo que implica un derecho incompatible con el del actor.

Por las razones dadas, se tiene a los comparecientes cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Marco normativo. Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que eligen a su autoridad bajo el sistema normativo interno.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, de la Constitución Federal en cita, dispone que la nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Aunado a esto, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos los siguientes:

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo en cual se realiza el procedimiento de elección de Concejales al **Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca**; es decir, está sujeto a las normas,

procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Así mismo, se debe observar lo dispuesto por el Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990, cuya entrada en vigor para México fue el cinco de septiembre de 1991, el cual abunda en este sentido al señalar en su artículo 8, párrafos 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca, tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran. **El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía**, en tanto las partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente. De igual modo, el artículo 25, apartado A, párrafo primero, fracción II del ordenamiento en cita, menciona que la ley protegerá y propiciara las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos y que establecerá los

mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionara su contravención.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala:

“Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I. Votar en las elecciones populares...”

En ese mismo tenor, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

“Artículo 31.- Los miembros de los Ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

Del precepto citado, se precisa que el Municipio de Santa María Tlaxiactac, Cuicatlán, Oaxaca, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas

tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen **derecho a la libre determinación** y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos

individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el

principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante ductibilidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica

colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

QUINTO. Contexto. El Municipio de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, está ubicado en el extremo noroeste del Estado, en la Región de Cañada. Colinda con los Municipios de San Francisco Chapalupa, Chuiquihuitlán de Benito Juárez, San Pedro Teuitla y San Andrés Teotilalpam. El Municipio cuenta con una superficie de veinticuatro (24) kilómetros cuadrados, lo cual representa el cero punto tres por ciento (0.03%) del territorio del Estado.

El municipio cuenta con una superficie de 24 kilómetros cuadrados, lo cual representa el 0.03 por ciento del territorio del Estado.

El tipo de terreno predominante es pedregoso, rocoso con ondulaciones y mucha pendiente, debido a su ubicación dentro de la Sierra Madre del Sur, y cuenta con una gran variedad de cerros.

Tan solo el 13.33% del suelo es destinado a la agricultura; 3.55% es pastizal cultivado y el 1.42% es zona urbana. La vegetación predomina en el territorio al contar con 75.43% de bosque y 6.27% selva.¹

El municipio cuenta con treinta y cuatro manantiales de los que se obtiene agua para uso doméstico, ubicados de la siguiente forma: veinte en Tlalixtac Viejo, nueve en Tlalixtac Nuevo, cuatro en el Palmar y uno en Tianguisco.

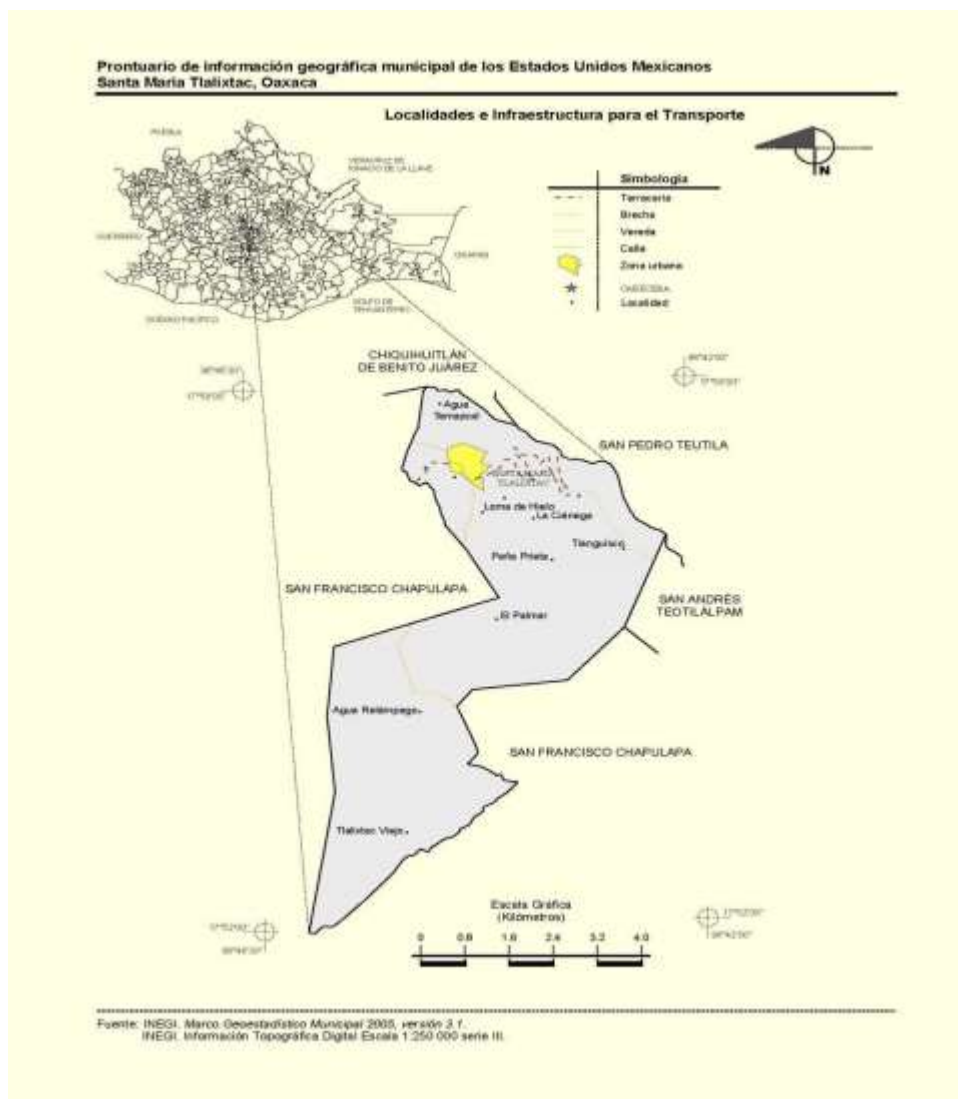
Además, por el municipio pasa el Río Blanco y el Arroyo Aguacate.

El municipio está conformado, en total, por catorce localidades², de las cuales una es la cabecera municipal, dos son agencias de policía y el resto son rancherías, tal como se aprecia en el siguiente cuadro.

¹ Información obtenida del Prontuario de información geográfica municipal de los Estados Unidos Mexicanos, Santa María Tlalixtac, Oaxaca, consultable en: <http://mapserver.inegi.org.mx/dsist/prontuario/index2.cfm>

² Las localidades que conforman el municipio de Santa María Tlalixtac pueden verse en el catálogo de la Secretaría de Desarrollo Social, en la página de internet: <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=20&mun=438>.

NO.	LOCALIDAD	CATEGORIA ADMINISTRATIVA
1	Santa María Tlalixtac	Cabecera municipal
2	El Palmar	Agencia de policía
3	Tlalixtac Viejo	Agencia de policía
4	Loma de Hielo	Ranchería
5	Peña Prieta	Ranchería
6	Agua Temazcal	Ranchería
7	Tianguisco	Ranchería
8	El Cóndor	Ranchería
9	La Ciénega	Ranchería
10	Arroyo Aguacate	Ranchería
11	Agua Tijera	Ranchería
12	Joya Durazno	Ranchería
13	Rancho Panteón	Ranchería
14	Agua Relámpago	Ranchería



De conformidad con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía³, la población aproximada del municipio es de 1,754 habitantes, de los cuales 841 son hombres y 913 mujeres.

Después de la cabecera municipal, las principales localidades son las agencias de policía de El Palmar y Tlaxiactac Viejo.

³Información obtenida de la base de datos de la entidad del INEGI 2010, consultable en la página de internet: www.inegi.org.mx

La agencia de Tlalixtac Viejo cuenta con una población total de 433 habitantes, de los cuales 193 son hombres y 240 mujeres⁴

Es importante mencionar que según la Secretaría de Desarrollo Social, hasta el año dos mil diez, el grado de marginación en el municipio es *muy alto*, mientras que en la agencia de policía de Tlalixtac, Viejo dicho índice es *alto*.

SEXTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, en primer lugar debe decirse que en favor de la parte actora, se estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, la cual es visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Al tratarse de un Municipio que se rige por sistemas normativos internos, este Tribunal se encuentra compelido a tomar en cuenta las disposiciones aplicables al caso concreto y el marco de autonomía y libre determinación que ejerce la comunidad indígena en estudio.

Por lo tanto, se precisa que, como municipio indígena autónomo, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a

⁴ Censo de Población y Vivienda 2010, consultable en: www.inegi.org.mx

decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y por consiguiente todos los derechos derivados de ello.

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, así como el contexto social de la comunidad en cuestión, es importante precisar que: ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los actores en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma para el estudio de los agravios formulados por el actor, se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

En el caso en estudio, del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte que la parte actora impugna el acuerdo IEEPCO-CG- SNI-229/2016, de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, declaró como jurídicamente válida la elección de Concejales del Ayuntamiento de Santa María Tlaxiáctac, Oaxaca, celebrada el seis de noviembre de dos mil

dieciséis, para lo cual expone una serie de hechos destinados a controvertir dicha aprobación y que su pretensión última es que se revoque dicho acuerdo.

Como sustento de lo anterior esgrime en esencia los siguientes agravios:

- a) **Que la elección de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, violó los principios rectores de la función electoral.**
- b) **Violación al principio de universalidad del sufragio y al principio de igualdad y no discriminación.**
- c) **Omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de realizar una mediación necesaria y suficiente.**
- d) **Indebida Valoración de las Pruebas.**
- e) **Inconstitucionalidad del artículo 67 que prevé la figura del administrador municipal, previsto en la ley orgánica municipal.**

Metodología y estudio de agravios. Para realizar el estudio de los motivos de disenso planteados y por cuestión de método, se analizarán, en forma conjunta algunos de ellos, puesto que guardan relación entre sí.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

En ese sentido, los agravios marcados con los incisos a) y b), se analizarán en conjunto, y que son los relativos a que en la elección del referido municipio se violaron los principios de certeza, imparcialidad, universalidad del sufragio, de igualdad y no discriminación, por estar íntimamente relacionados; y finalmente los agravios identificados con los incisos c) d) y e) se estudiarán por separado.

Es decir, que con el propósito de brindar una exhaustiva y congruente solución a la dolencia del actor, este tribunal considera que el objeto de estudio en el presente caso, es relativo a la verificación de la legalidad dentro del marco del sistema normativo de la comunidad de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, en la elección celebrada el seis de noviembre del dos mil dieciséis, y como resultado de ello determinar la legalidad, o en su caso si es procedente declarar la nulidad de dicha elección.

En virtud de anterior, en cuanto hace a los agravios identificados con los incisos a) y b) consistentes en: Que la elección de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, violó los principios rectores de la función electoral de certeza e imparcialidad, así como violación al principio de universalidad del sufragio y al principio de igualdad y no discriminación.

El actor aduce que previo a la elección se acordó que únicamente personas vecinas que comprende el Municipio de Santa María Tlalixtac, que estén al corriente con sus servicios (tequios y cooperaciones o apoyo de cualquier índole), podrían

participar en la elección de seis de noviembre de dos mil dieciséis.

Agrega que participaron personas ajenas al municipio, que se permitió sufragar a personas menores de edad y personas que no radican en dicho municipio, puesto que fueron acarreados por el candidato ganador Marcos García Peña, algunas con residencia en la Ciudad de México, otras de los municipios aledaños, como son San Francisco Chapulapa, San Miguel Santa Flor y San Pedro Teutila.

Al respecto dichos agravios deben declararse **infundados**, porque la elección convocada y llevada a cabo el seis de noviembre de dos mil dieciséis, se apegó al procedimiento previsto para tal efecto en la normativa interna del Municipio de Santa María Tlalixtac, como se razona enseguida:

En primer término, debe decirse que contrario a lo sostenido por el actor, de autos no se advierte constancia alguna en que conste que *“únicamente personas vecinas que comprende el Municipio de Santa María Tlalixtac, que estén al corriente con sus servicios (tequios y cooperaciones o apoyo de cualquier índole), podrían participar en la elección de seis de noviembre de dos mil dieciséis”*.

Si no más bien, obra en autos, el acta de acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, de la autoridad municipal, Alcalde Municipal, Consejo de Ancianos de la Cabecera Municipal, Consejo de ancianos de la Agencia de Tlalixtac Viejo, Consejo de Ancianos de El Palmar y las Congregaciones de Peña Prieta, la Ciénega, el Tianguisco,

Agua Temascal, así como el Consejo de Ancianas del Municipio, e integrantes de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en la parte relativa al desahogo del tercer y cuarto punto del orden del día referente a la ratificación de la fecha de elección de autoridades municipales y acuerdos derivados de la reunión; refieren lo siguiente:

“...3.-RATIFICACIÓN DE LA FECHA DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES.- EN ESTE PUNTO EL LICENCIADO ALAN OSWALDO GARCIA MENDOZA, FUNCIONARIO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, PONE A CONSIDERACION DE LOS CIUDADANOS PRESENTES QUE LEVANTEN LA MANO SI ESTÁN A FAVOR DE QUE LA FECHA DE ELECCION SE LLEVE A CABO EL DIA SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, TAL Y COMO LA (SIC) INFORMÓ LA AUTORIDAD MUNICIPAL AL IEPCO, POR LO QUE UNA VEZ REALIZADA DICHA ACTIVIDAD, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ANCIANOS, ASI COMO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, SE RATIFICA LA FECHA DE ELECCIÓN, LA CUAL SE LLEVARA A CABO EL DÍA SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, A LAS ONCE HORAS, EN EL AUDITORIO MUNICIPAL DE SANTA MARÍA TLALIXTAC, CUICATLAN, OAXACA, **EN LA CUAL PODRAN PARTICIPAR TODOS LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS DEL MUNICIPIO, MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS, QUE PRESENTEN SU CREDENCIAL PARA VOTAR DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TLALIXTAC Ó EN SU CASO, SU ACTA DE NACIMIENTO ORIGINAL DEL MUNICIPIO.**

4.- ACUERDOS DERIVADOS DE LA PRESENTE REUNIÓN.- CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE REUNION, LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS CARACTERIZADAS LLEGARON A LOS SIGUIENTES ACUERDOS:

- A) LOS CIUDADANOS CARACTERIZADOS PRESENTES, ACUERDAN POR UNANIMIDAD, QUE A PARTIR DE ESTA FECHA, LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEBERÁ TOMAR EN CUENTA LA PARTICIPACION DEL CONSEJO DE ANCIANOS EN CUALQUIER TOMA DE DESICIONES DEL MUNICIPIO.
- B) LOS CIUDADANOS CARACTERIZADOS PRESENTES, ACUERDAN POR UNANIMIDAD, QUE TODOS LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEBERÁN RESPETAR LA VOLUNTAD DE LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS EL DIA DE LA ELECCIÓN, SEA CUAL SEA EL RESULTADO DE LA LECCIÓN MUNICIPAL.
- C) LOS CIUDADANOS CARACTERIZADOS PRESENTES, ACUERDAN POR UNANIMIDAD, QUE EL CANDIDATO GANADOR, DEBERA TRABAJAR EN BENEFICIO DE TODOS LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO, SIN DISTINCIÓN DE PERSONAS, PROCURANDO UNIR A LOS HABIANTES Y TRABAJAR EN BENEFICIO DEL PUEBLO.
- D) LOS CIUDADANOS CARACTERIZADOS PRESENTES, ACUERDAN POR UNANIMIDAD, QUE LA REPARTICIÓN DE REGIDURIAS EN EL MUNICIPIO DEBE REALIZARSE DE

MANERA EQUITATIVA, QUE PERMITA LA PARTICIPACION DE TODOS LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO.

- E) LOS CIUDADANOS CARACTERIZADOS PRESENTES, ACUERDAN POR UNANIMIDAD, QUE NO SE LLEVE A CABO LA ASAMBLEA PREVIA A LA ELECCIÓN ORDINARIA, YA QUE EN LA REUNION DEL DIA DE HOY SE COMENTARON LOS PUNTOS NECESARIOS PARA LA PROXIMA ELECCIÓN A CELEBRARSE EL DIA SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, MENCIONANDO QUE SERÍA DESGASTANTE TANTO FISICA COMO ECONOMICA MOVER A TODAS LAS PERSONAS DE LAS AGENCIAS A LA CABECERA MUNICIPAL, POR SER PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS, YA QUE LA MAYORIA DE CIUDADANOS MAYORES DE EDAD TIENE SUS ACTIVIDADES PERSONALES, Y POR ESE MOTIVO SE RATIFICÓ EN EL ANTERIOR LA FECHA DE ELECCIÓN, EN LA TODOS ESTUVIERON DE ACUERDO DE QUE FUERA EN LA FECHA SEÑALADA CON ANTERIORIDAD.
- F) LOS CIUDADANOS CARACTERIZADOS PRESENTES, ACUERDAN POR UNANIMIDAD QUE LOS ACUERDOS DERIVADOS DE ESTA REUNIÓN, SE PUBLIQUEN EN LOS LUGARES VISIBLES DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO EN LAS AGENCIAS Y CONGREGACIONES, PARA QUE TODOS LOS CIUDADANOS SE ENTEREN DE LA PRESENTE REUNIÓN, ASÍ TAMBIÉN, SOLICITAN QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL SE REÚNA CON LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL PARA QUE LES HAGA DEL CONOCIMIENTO EL CONTENIDO EL CONTENIDO DE LA PRESENTE ACTA FIRMANDO DE CONFORMIDAD, RESPETANDO LOS ACUERDOS DE LA MISMA...”

De lo transcrito, resulta claro que, en dicho acuerdo **no se exigió a los ciudadanos de dicha municipalidad** como requisito **estar al corriente con sus servicios (tequios y cooperaciones o apoyo de cualquier índole)**, para participar en la elección de seis de noviembre de dos mil dieciséis, sino que, por el contrario fue claro en establecer que **podrían participar todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio, mayores de dieciocho años.**

En virtud de lo anterior, debe decirse que no le asiste la razón al actor, aunado a ello, no aportó prueba alguna, ni de las constancias que obran en autos, se desprenden elementos que sustenten su afirmación en el sentido de que en la asamblea de elección de concejales al ayuntamiento del multicitado municipio, se exija dicho requisito, por ello, se desestiman sus

alegaciones, al incumplir con la carga probatoria, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley Electoral. Por tanto, se desestima la inconformidad analizada.

De la misma suerte corre su motivo de disenso consistente en que, participaron personas ajenas al municipio, que se permitió sufragar a personas menores de edad y personas que no radican en dicho municipio, puesto que fueron acarreados por el candidato ganador Marcos García Peña, algunas con residencia en la Ciudad de México, otras de los municipios aledaños, como son San Francisco Chapulapa, San Miguel Santa Flor y San Pedro Teutila.

Ello, porque la simple manifestación de que la asamblea de elección, participaron personas ajenas a la comunidad, así como menores de edad, y ciudadanos radicados en otras partes, por lo que resulta insuficiente para tener por acreditadas dichas irregularidades, dado que, en primer lugar, en su escrito de demanda no precisó los nombres de las personas que a su consideración son ajenas o menores de edad, sino que, solamente se limita a indicar que: *la responsable acepta que durante el proceso electivo participaron personas ajenas a la comunidad, puesto que, al revisar de las constancias de elección, advierte un total de sesenta y seis (66) personas de entre ajenas y menores de edad.*

En ese contexto, de la revisión minuciosa de las constancias que obran en autos, se advierte el acuse de recibido por el Instituto local, del escrito de inconformidad presentada por el actor, de fecha dieciséis de noviembre de la anualidad pasada, en la que anexó cuatro relaciones de nombres de diversos ciudadanos del referido municipio; en la

primera de ellas, consta el nombre de diecisiete personas (17) cuyo encabezado es del tenor siguiente:

Relación de personas que viven ya más de 10 años en los diferentes municipios Agencias y localidades circunvecinas y que fueron a votar a favor del C. Marcos García Peña el día seis de noviembre del año en curso en el municipio de Santa María Tlalixtac, Cuicatlan, Oaxaca.

En el mismo sentido, en la segunda relación en la que consta el nombre de dieciocho personas (18), cuyo encabezado refiere lo siguiente:

Relación de jóvenes menores de edad del municipio de Santa María Tlalixtac, Cuicatlan, y Agencia de Tlalixtac Viejo que votaron a favor del señor Marcos García Peña el día seis de noviembre del año en curso y que no cuentan con la identificación del INE.

Así mismo, en la tercera relación en la que consta el nombre de dos personas (02), cuyo encabezado refiere lo siguiente:

Relación de personas ajenas al Municipio de Santa María Tlalixtac, Cuicatlan, Oaxaca, que fueron a votar a favor del señor Marcos García Peña el día seis de noviembre del año en curso Gente desconocida.

En el mismo sentido, en la cuarta relación consta el nombre de veintiséis personas (26), cuyo encabezado refiere lo siguiente:

Relación de personas que radican en la Ciudad de México, desde hace más de veinte años, y que fueron a votar a favor del señor Marcos García Peña, el día seis de noviembre del año en curso, para el nombramiento de las nuevas autoridades Municipales de Santa María Tlalixtac, Cuicatlan, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

Como se desprende de dichas listas, a excepción de dos ciudadanos, el propio actor, reconoce que el resto de los ciudadanos que describe en cada lista son ciudadanos de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, con independencia de que presuntamente sean menores de edad o que radiquen en otro lugar, conviene aclarar que del contenido de la convocatoria no exigió alguna temporalidad de residencia, y únicamente se señaló que: ***podrán participar todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio, mayores de dieciocho años y que presenten su credencial para votar del municipio de referencia o en su caso, su acta de nacimiento original del municipio.***

Es decir que, para participar en dicha asamblea de elección, los ciudadanos de la municipalidad en cuestión debieron acreditar ser ciudadanos y ciudadanas del municipio, mayores de edad, de ahí que no se exigió su residencia, además cabe mencionar que, **aun cuando en la asamblea en cuestión pueden aparecer nuevos nombres de ciudadanos, ello no implica de ninguna manera que no pertenezcan a la comunidad, ya que por obvias razones cada año pueden participar más ciudadanos.**

En suma a lo anterior, el actor no aportó pruebas para acreditar su dicho, es decir que, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece que: “El que afirma está obligado a probar”.

Cabe precisar que, aun en el caso que la elección esté afectada por alguna irregularidad, siempre que ésta sea menor

y, por tanto, insuficiente para invalidarla, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 96, de la Ley del Sistema Medios de Impugnación en Material Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, respecto a la nulidad de la elección, dispone:

“Artículo 96

Preservando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas tradicionales de elección de las autoridades municipales, de los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 79 de esta ley, podrá declararse la nulidad de una elección cuando haya quedado plenamente probado y sean determinantes para el resultado de la elección, irregularidades graves, no reparables en la elección que violen en forma alguna los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, *autenticidad y universalidad en la emisión de voto.*

De la transcripción del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la elección que nos ocupa, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

a) Cuando hayan quedado plenamente acreditadas irregularidades graves y;

d) Que sean determinantes para el resultado de la elección.

En el caso que nos ocupa, no se acreditan los extremos normativos para decretar la nulidad de la elección por el motivo aducido por el actor, toda vez, que no sólo es necesario que se acredite la irregularidad, **sino que también debe ser determinante para el resultado de la elección**, para tal efecto, obra en autos copia debidamente certificada del acta de asamblea de nombramiento de la autoridad municipal de seis de noviembre de dos mil dieciséis, en la aparte relativa al

desahogo del quinto punto del orden del día; el cual refiere lo siguiente:

“...QUINTO.- NOMBRAMIENTO DE LAS NUEVAS AUTORIDADES.-

...

Pasando al quinto punto.- Después de desarrollar el orden del día establecido, se procedió al nombramiento de la próxima administración municipal, resultando electo con 693 votos a favor del candidato Marcos García Peña, y el candidato Juan Cancino Zúñiga, con 445 votos...”

Como se observa de lo transcrito, la situación aducida por el actor, no es determinante para el resultado de la elección, **dado que el número de personas que alega el actor, es de sesenta y seis (66), aun en el caso, que se sume dicha cantidad a favor del actor, no modifica en cuanto al candidato electo, de ahí lo infundado** de dicho agravio.

Además, tal circunstancia no afecta la validez de los sufragios emitidos en la elección controvertida, dado que, de las documentales que obran en autos, no se advierte que se haya restringido el derecho de los ciudadanos a participar en la elección o excluido a las mujeres a participar o de las localidades correspondientes, en la asamblea electiva en cuestión, razón por la cual se desestiman los motivos de inconformidad.

Por lo que, en aras de privilegiar la conservación de los actos válidamente celebrados, para llevar a cabo la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, desplegados tanto por el Consejo Municipal Electoral, Autoridad Municipal, los Consejos de Ancianos y Ancianas, candidatos y ciudadanos entre otros, al caso, resulta aplicable

la jurisprudencia 9/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-**

No pasa inadvertido que, el presente asunto involucra a una comunidad indígena, de ahí que, se debe privilegiar su libre autodeterminación a la luz de los derechos fundamentales de votar y ser votado.

Por lo tanto, de debe potencializar el derecho de autodeterminación y autogobierno de Santa María Tlalixtac; y los derechos político-electorales de los ciudadanos electos y de quienes votaron por éstos, dada la unidad fundamental compuesta por el derecho a votar y ser votado.

Al caso en concreto, resulta aplicable la jurisprudencia 27/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**

Ello es así, pues de la interpretación de las disposiciones constitucionales citadas, se colige que, la protección efectiva de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado a favor de los integrantes de los municipios, respetando las normas, procedimientos y prácticas internas aprobadas al momento de la realización de la elección

respectiva, siempre que garanticen el respeto a los derechos humanos establecidos en la Carta Magna.

En cuanto hace al agravio marcado con el inciso c) consistente en la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de realizar una mediación necesaria y suficiente.

El impetrante señala que le causa agravio que la autoridad responsable no agotó dicho mecanismo, toda vez que no existieron mesas de trabajo ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En estima de este Juzgador el motivo de disenso bajo análisis **resulta infundado**, toda vez que, contrario a lo señalado por el actor, previa a la asamblea de elección el citado instituto local, sí realizó mesas de trabajo, con motivo de la solicitud realizada por Rene Maximiliano Krassel Mena y otros ciudadanos del referido municipio, y la autoridad municipal.

En efecto, obra en autos, el acta de comparecencia de once de octubre del dos mil dieciséis, ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, celebrada por una parte por los ciudadanos peticionarios de Santa María Tlalixtac, y el Agente de Tlalixtac Viejo, y por otra parte el Presidente Municipal de Santa María Tlalixtac.

Acta de acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, en la que la autoridad municipal, Alcalde Municipal, Consejo de Ancianos de la Cabecera Municipal, Consejo de ancianos de la Agencia de Tlalixtac Viejo, Consejo de Ancianos de El Palmar y las Congregaciones de Peña Prieta, la Ciénega,

el Tianguisco, Agua Temascal así como el Consejo de ancianas del Municipio, ciudadanos de Santa María Tlalixtac e integrantes de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en entre otros puntos, en lo que interesa acordaron:

G) LOS CIUDADANOS CARACTERIZADOS PRESENTES, ACUERDAN POR UNANIMIDAD, QUE TODOS LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEBERÁN RESPETAR LA VOLUNTAD DE LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS EL DIA DE LA ELECCIÓN, SEA CUAL SEA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL.

Acta de acuerdo de treinta de octubre de dos mil dieciséis, en la que participó la autoridad municipal, Alcalde Municipal y los tres candidatos, es decir, Marcos García Peña, Juan Cansino Zúñiga, y Noé Hernández Avendaño, en la que, entre otros puntos, acordaron lo siguiente:

“...1.- ENMALLAR EL CONTORNO DEL AUDITORIO MUNICIPAL EL DÍA DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL PARA EVITAR LA ENTRADA DE LOS CIUDADANO AJENOS A ESTE MUNICIPIO.

2.- ENUMERACIÓN DE LAS SILLAS A OCUPAR EL DÍA DE LA ELECCIÓN PARA UN MAYOR CONTEO DE LOS VOTOS Y PONER EL NOMBRE DE LOS CANDIDATOS EN UNA CARTULINA EN LAS ÁREAS A-B-C, DE AMBOS PARA QUE LOS CIUDADANOS IDENTIFIQUEN A SUS CANDIDATOS.

3.- LOS CANDIDATOS Y AUTORIDADES MUNICIPALES, ACUERDAN EN RESPETAR EL ACTA DE ACUERDOS DEL CONSEJO DE ANCIANOS CELEBRADA EL DÍA 29 DE OCTUBRE. ASÍ MISMO RATIFICA A AMBAS PARTES SOBRE LA PARTICIPACIÓN EQUITATIVA DE LOS CIUDADANOS EN LAS REGIDURÍAS Y LA ELECCIÓN SERÁ EL DÍA 6 DE NOVIEMBRE A LAS 11:00 DE LA MAÑANA.

4.- LOS CANDIDATOS Y AUTORIDADES MUNICIPALES, ACUERDAN QUE CADA CANDIDATO PROPORCIONES A LOS CIUDADANOS OBSERVADORES PARA UNA MEJOR ELECCIÓN MUNICIPAL.

5.- ACUERDAN QUE CADA CANDIDATO PROPONDRÁ UN CIUDADANO PARA FORMAR LA MESA DE DEBATES Y QUEDA PROHIBIDO HACER COMPRA DE VOTOS.

6.- ACUERDAN QUE CADA CANDIDATO DEBERÁ PRESENTAR SU PLANILLA EL DÍA DE LA ELECCIÓN.

7.- LOS CANDIDATOS Y AUTORIDADES MUNICIPALES, ACUERDAN EN REPICAR LA CAMPANA ACOMPAÑANDO EL TOQUE DE LA TAMBORA Y FLAUTA, COMO ES LA COSTUMBRE DEL

PUEBLO UNA VEZ ELEGIDO A LAS NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

8.- LOS CANDIDATOS Y AUTORIDADES MUNICIPALES, ACUERDAN QUE TODOS LOS CIUDADANOS QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE EBRIEDAD EL DÍA DE LA ELECCIÓN, EN AUTOMÁTICO NO PODRÁ PARTICIPAR EN DICHA ELECCIÓN.

9.- ACUERDAN QUE LA FILA A QUEDA EL GRUPO DEL CANDIDATO DE NOÉ HERNÁNDEZ AVENDAÑO A UN COSTADO DE LA CALLE, Y LA FILA B QUEDA EL GRUPO DEL CANDIDATO MARCOS GARCÍA PEÑA EN MEDIO DE LA CANCHA, Y EN LA FILA C, QUEDA EL GRUPO DEL CANDIDATO JUAN CANCINO ZUÑIGA A UN COSTADO DE LA BODEGA RURAL. ...”

Lo resaltado es propio.

Documentales que obran en autos, en copia debidamente certificada, las cuales se les concede valor probatorio Pleno, en términos del artículo 14, numeral 3, incisos b) y c) en relación con el 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, de lo transcrito con antelación, se concluye que la autoridad responsable sí realizó Mesas de trabajo previa a la elección, con motivo de los recursos presentados por la autoridad municipal, ciudadanos de Santa María Tlalixtac, y los candidatos, y derivado de ello, se llegaron diversos acuerdos en respuesta a la solicitud planteada con base en las argumentaciones ya señaladas con anterioridad.

Como se demuestra en el acta de acuerdos de treinta de octubre de dos mil dieciséis, que corre agregada en autos, consta que el actor Juan Cancino Zúñiga, **estuvo presente en dicha reunión y estuvo de acuerdo con lo que en ella se determinó**, se afirma lo anterior, en virtud de que se encuentra plasmado su nombre y firma en dicha acta, sin que manifestara

alguna inconformidad al respecto, ello es así, toda vez que en dicha constancia no se advierte tal circunstancia.

Es decir, que en principio el actor firmó de conformidad de respetar el acta de acuerdos del consejo de ancianos celebrada el día veintinueve de octubre del mismo año, en el sentido de que todos los habitantes del municipio incluyendo el promovente deberían respetar la voluntad de los ciudadanos y ciudadanas el día de la elección, de ahí que, posterior a la asamblea, resultó innecesario que la autoridad responsable hiciera mediación necesaria como ahora lo pretende el actor.

Por otra parte, el actor manifiesta que se violaron los principios de certeza e imparcialidad, al respecto, debe decirse, que dicho concepto de agravio, resulta infundado.

Ello es así, toda vez que, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el proceso electoral **conozcan las normas electorales que los rigen, dotándolo de seguridad y transparencia con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales**; siendo que también se materializa en los actos que se ejecuten en el proceso electoral, con el fin de que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, razonado e informado, como la máxima expresión de la soberanía popular.

En el caso que nos ocupa, como quedó demostrado, conforme a las constancias que obran en autos, específicamente del acta del Consejo Municipal Electoral, así como las actas de acuerdos de veintinueve y treinta de octubre

del año inmediato anterior, y de la propia acta de asamblea de la elección en estudio, se advierte, en primer lugar la debida difusión de los acuerdos previos, requisitos, así como lugar, fecha y hora en se llevaría la elección en comento, así como los requisitos para participar en la misma, además cada uno de los contendiente, en el día de la elección tuvo la oportunidad de designar sus escrutadores, en el caso, el actor designó a Olegario Pacheco Robles, Francisco Peña Cruz, Joaquín Cancino Mejía y Damián Lozano Cervantes, de quienes obra su nombre y firma en el acta de asamblea electiva⁵, mecanismo que se encuentra encaminado a garantizar la imparcialidad y certeza en el desarrollo y resultados del proceso electoral comunitario. De ahí lo **infundado de dicho agravios**.

Ahora bien, se prosigue al estudio del **agravio referido en el inciso d), consistente en la Indebida Valoración de las Pruebas**.

Alega el promovente que le acusa agravio que la autoridad responsable declaró infundadas las probanzas, respecto a la participación de personas ajenas a la comunidad, así como menores de edad en la asamblea electiva de seis de noviembre de dos mil dieciséis y la elegibilidad del Síndico Suplente y la coacción del voto, que no se puede acreditar su elegibilidad puesto que no cuentan con prueba para ello, pero bien puede indagarse.

Agravios, que de igual forma, este órgano jurisdiccional **estima infundados**.

⁵ Consultable en las fojas 192 y 193 de autos del cuaderno accesorio II, anexo al expediente JNI/70/2016.

Lo anterior es así, toda vez que, dicha manifestación parte de una premisa inexacta, al aducir que no cuentan con prueba para ello, pero bien puede indagarse, ya que es precisamente el actor quien tiene el interés de abdicar la determinación de la autoridad responsable, de tal forma que le corresponde aportar los medios necesario y fehacientes para sostener su dicho.

Ello es así, toda vez que, **al no proporcionar los elementos o bases suficientes al encauzar sus motivos de inconformidad**, en ese sentido de conformidad con el principio ontológico de la prueba que se funda en el aforismo "**el que afirma está obligado a probar**", y del contenido de artículo 15, párrafo 2, de la Ley Electoral, se desprende que el incoante, tiene la obligación de cumplir con la obligación procesal a que se ha hecho alusión, es decir, de aportar los medios de convicción que estime necesario para sustentar sus pretensiones.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 18/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en la jurisprudencia de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES", se concluye que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios

que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

Por tanto, queda claro que no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, para que la responsable tenga que realizar el debido pronunciamiento sino que es preciso que aporte los elementos de prueba para sostener su dicho, lo cual supone que de no reunir esa condición mínima, imposibilita a la responsable de hacer el estudio de las mismas, **dado que no señala cuáles fueron los medios probatorios indebidamente valorados**, tampoco, **existen constancias que administradas comprueben lo sostenido por el justiciable, por lo que en tal caso, el actor tenía la carga probatoria y no la autoridad responsable como lo señala el actor.**

Finalmente, por lo que respecta al agravio marcado con el inciso e), relativo a la **Inconstitucionalidad del artículo 67 que prevé la figura del administrador municipal, previsto en la ley orgánica municipal.**

Dicho motivo de disenso **deviene inoperante**, toda vez que el acuerdo impugnado validó la elección de concejales, y los agravios que fueron estudiados en la presente sentencia fueron **declarados infundados**, lo que trae como efecto que el acuerdo controvertido sea confirmado, razones por las cuales el artículo del cual se solicita su inaplicación, no resulta aplicable al caso concreto, ya que la figura del administrador funge de manera provisional ante la ausencia de un gobierno municipal electo, lo cual en el caso no acontece.

Cabe resaltar, que en dicha elección, se garantizó el derecho de las mujeres de votar y ser votadas, en virtud de que, dentro de la planilla electa, figuran cinco mujeres en el Ayuntamiento; como Regidora propietaria de Educación Angélica Avendaño Núñez, y su respectiva suplente la ciudadana Casilda Núñez Calleja; como Regidora de Salud Flora Robles Suárez, como suplente Jovita Suarez Peláez; y como Regidora de Seguridad Ángeles Díaz Calleja.

Además, que con motivo de dicha elección por primera vez participó el Consejo de Ancianas del Municipio, tal como consta el acta de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, en lo que interesa refiere lo siguiente:

“TOMANDO EN CUENTA POR PRIMERA VEZ, EN LA HISTORIA DEL MUNICIPIO LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA, SE ENCUENTRAN PRESENTES EL CONSEJO DE ANCIANAS DEL MUNICIPIO, LAS CC. HORTENCIA ARAGÓN MARTINEZ, PAULA PACHECO, VIRGINIA ROCHA, EUSEBIA SUAREZ ALTAMIRANO, APOLONIA PEÑA MARISCAL, JUANA GARCIA MEJÍA, SUSANA ALVAREZ, ANGELICA ROSELIA SÁNCHEZ CID, IRENE OJEDA LOZANO, PAULA LEBRÓN, FLORA MEJIA, ANTONIA LÓPEZ ROBLES, RAFAELA MEJÍA, FRANCISCA MEJÍA, VICTORIA PELÁEZ;...”

Por las consideraciones expuestas, y al desestimarse los motivos de inconformidad argüidos por la parte actora, resulta procedente conforme a Derecho **confirmar** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-229/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Tlaxiáctac, Cuicatlán, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, párrafo 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Notificación. Notifíquese **personalmente** al actor y a los terceros interesados en el domicilio que señalaron para tal efecto; por **oficio a la autoridad responsable**; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer de los presentes asuntos en los términos del **Considerando Primero** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el actor en términos del **considerando sexto** este fallo.

TERCERO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-229/2016 en términos del **considerando sexto** de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **considerando séptimo** de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.